## CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 07 de Octubre de 2020.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto con memorial allegado hoy, por el apoderado demandante, aportando acuerdo de pago, y solicitando la suspensión del presente asunto, hasta diciembre 30 de esta anualidad.

Se aporta pantallazo en el que consta que el profesional que apodera a la parte demandante, está sancionado con la suspensión del ejercicio de su profesión por 2 meses. La Secretaria,

world

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00429 de 2019

**Demandante:** CONJ. RESID. SENDEROS DEL TEUSACÁ PH

Demandado: CARLOS ANDRÉS ROPERO Y OTRA

**Fecha:** Octubre 8° de 2020.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede SE INCORPORA al expediente la documental arrimada por el apoderado demandante y adjuntada por secretaría, al tenor de la cual, NO SE TENDRÁ EN CUENTA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN INCOADA, ya que se observa en el pantallazo adjunto que el togado Villamil Russi, a la fecha ostenta suspensión de su profesión por 2 meses, sanción que lo inhabilita para impetrar cualquier actuación judicial propia de su calidad de Abogado, so pena de incurrir en un punible castigado penalmente.

Ahora bien, se observa que la sanción se impuso el 20 de agosto de 2020, y el Acuerdo de Pago aportado se suscribió el 28 de julio de 2020, momento en el que el Abogado demandante estaba habilitado para ejercer su profesión, siendo así que dicho acuerdo está investido de validez y se procederá a resolver al respecto, conforme el contenido del mismo.

Así las cosas, conforme al acuerdo de pago suscrito el 28 de julio de 2020, por el apoderado actor y los demandados, el Juzgado RESUELVE:

1. TENER NOTIFICADOS por conducta concluyente a los demandados CARLOS ANDRÉS ROPERO PATARROYO con C.C. No. 79.984.351 y LYDA PATRICIA VIVAS DÍAZ con C.C. No. 37.949.446, del auto de mandamiento de pago aquí dictado el 06 de febrero de 2020 y demás providencias aquí

expedidas, con arreglo a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., que dispone: "... Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia...".

2.- Conferir a los demandados notificados en numeral anterior, el término de traslado fijado por la ley **10 días**, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que de estimarlo pertinente ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #23 de 9° de Octubre de 2020 Fijado a las 8:00 A.M.

wolflelof)

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

## Firmado Por:

## ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

647f59e8a0b9ef320030cc2348b792b873dbf21c6b7394e61562f207f82185d9

Documento generado en 07/10/2020 05:05:48 p.m.